



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2012-00050-00
DEMANDANTE:	NEIVER ANTONIO FIGUEROA PEÑA.
DEMANDADO:	MAYERLIS DAYANA FIGUEROA LOPEZ.
FECHA :	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho procede a decidir, frente al recurso de reposición presentado por la ahora parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones:

El presente proceso, tiene como finalidad, que por parte de este despacho se decrete la exoneración de la obligación del demandante de brindar alimentos a la demandada, esto, en razón a que, en este despacho se tramitó demanda de regulación de alimentos.

Ahora bien, el artículo 397 del C.G. del P. en su numeral 6, establece unas reglas especiales para el trámite del proceso de alimento y dice:

"(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. (...)”

De la lectura del extracto del párrafo del artículo antes citado, se desprende que, el proceso de la referencia, debe tramitarse por este juez, dentro del mismo proceso, por lo que este despacho es quien debe tramitar la presente solicitud bajo el mismo radicado del proceso inicial.

Ahora bien, aterrizando en el auto de fecha 25 de julio de 2022, este despacho consideró, que se había incurrido en un error por parte del demandado, al pretender la exoneración de alimentos por intermedio de una petición simple.



Sin embargo, de la lectura del recurso fue necesario que por parte de este juez se revisara la solicitud presentada inicialmente, en encontrando que, equivocadamente este juez, no entendió el memorial presentado como una nueva demanda, dando un tramite equivocado a la misma.

La anterior afirmación tiene sustento en el hecho de que, al ser una demanda nueva el despacho no debió proferir auto negando la solicitud, sino que debió decidir acerca de la admisibilidad de la demanda.

En razón a lo anterior y ante el defecto encontrado, procederá el despacho a reponer el auto de fecha 25 de julio de 2022.

En este punto es importante precisar, que si bien el recurso interpuesto contra la decisión a reponer, buscaba además de la revocatoria del auto, otras pretensiones; este despacho las considera inviables en esta etapa procesal, toda vez que si bien el despacho cometió un error al no decidir acerca de la admisibilidad de la demanda, tal error tuvo como génesis una errónea lectura del numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P. por parte del demandante.

El error de interpretación del que habla este despacho en el párrafo anterior, que fue cometido pro la parte demandante, consiste en que, al parecer, la parte demandante cree que lo dispuesto en el artículo 397 del C.G. del P. en su numeral 6, y la solicitud a la que hace referencia, lo exonera de presentar la demanda acorde a los requisitos establecidos por las normas procesales para tal fin, minimizando la promoción del proceso de exoneración de alimentos a una solicitud sin mayor formalismo, por lo que solo se revocará la decisión proferida en auto anterior, y se decidirá acerca de la admisión o inadmisión de la demanda presentada.

La consecuencia del error de interpretación de la norma de la parte, tiene como consecuencia, que no se haya cumplido por el interesado con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se



promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Por tanto, si la parte interesada pretende una exoneración de cuota alimentaria a la luz del artículo 397 del C.G.P., debe presentar una demanda, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., la



cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Al revisar el envío de documentos presentados dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma no cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su estudio, dicha afirmación tiene sustento en los reparos que se esbozan a continuación:

1. No se indica el domicilio de las partes conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
2. No se expresa con claridad lo que se pretende, toda vez que se dirige la demanda en contra de la señora MAYERLIS FIGUEROA LOPEZ, sin embargo, se solicita regular alimentos de otros menores que no son los demandados en el presente proceso. No teniendo claro este despacho si se trata de una demanda de exoneración de alimentos o de disminución, puesto que en caso de ser dos solicitudes deben presentarse por separado. Por lo que no se cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Los hechos no están debidamente numerados y clasificados, si bien los hechos se redactan y separan en 3 numerales, al leerlos, se tiene que dentro de cada numeral hay contenido mas de un hecho, por lo que se evidencia no fueron numerados y clasificados en debida forma, situación que debe ser clara y acorde a lo pretendido, no cumpliéndose el requisito de la demanda contenido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Dada la naturaleza del proceso, debió el demandante acompañar la demanda con el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, con la prueba sumaria de haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, no fueron anexados, por lo que no se cumple con el requisito del numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P. y 5 del artículo 84 del C.G. del P.
5. No se aportó por el demandado, evidencia de haber cumplido con el traslado anticipado de la demanda, conforme a lo



establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, del examen de la demanda, se pudo observar que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 en sus numerales 2,4,5 y 11, de los requisitos adicionales establecidos en el artículo 84 numeral 5, tampoco se observa se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que cumpliendo con lo ordenado por el legislador en los numerales 1,2 y 7 del artículo 90 del C.G. del P. y ante la carencia de los requisitos mínimos que deben observarse en la demanda, se inadmitirá la demanda presentada.

En razón de lo anterior se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto de fecha 25 de julio del año 2022, y en su remplazo se proferirá auto inadmitiéndose la demanda, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, conforme a las falencias de las que adolece y que fueron indicadas por este servidor, dentro del término legal para hacerlo, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2022, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, en atención a los reparos



hechos por este despacho, frente a los requisitos de los que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada